

Rad. 520.2021 Divorcio
Demandante. JAIRO CALDERON GARCIA
Demandada. NANCY CORDOBA MARIN

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante envió el 25 de febrero hogaño comunicación al demandado con el fin de lograr su notificación personal conforme a los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, la notificación se surtió el 2 de marzo y el termino para contestar la demanda inició desde el 3 de marzo y vence el próximo 31 del mismo mes y año. No obstante, se observa que la demandada a través de apoderado judicial el pasado 11 de marzo presentó contestación a la demanda donde no se opuso a las pretensiones de la demanda solicitando proceder a dictar la sentencia respectiva. Sírvase proveer. Cali, 29 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria.

PASA A JUEZ. 29 de marzo de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 55

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO**, promovido por **JAIRO CALDERON GARCIA**, válido de mandatario judicial en contra de **NANCY CORDOBA MARIN**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

❖ JAIRO CALDERON GARCIA y NANCY CORDOBA MARIN, contrajeron matrimonio civil, el día 10 de diciembre de 1997, en la Notaría Doce del Circulo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 2671619.

❖ Dentro de la unión no se procrearon hijos.

❖ El demandante JAIRO CALDERON GARCIA, pretende se decrete el divorcio del vínculo marital existente con NANCY CORDOBA MARIN, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón a que se encuentran separados desde inicios del año 2008.

❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria del divorcio del vínculo marital, consecuencialmente, la disolución de la sociedad conyugal, asimismo, la condena en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le abrió a trámite válido del auto adiado el 19 de enero de 2022, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La parte activa remitió el 25 de febrero del año que avanza comunicación a la extremo pasivo con el fin de lograr la notificación personal de NANCY CORDOBA MARIN, la que revisada se advierte que aquella se acompañó a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tendrá como notificada de manera personal a CORDOBA MARIN desde el 2 de marzo hogafío, quien contestó la demanda válida de apoderado judicial indicando no oponerse a las pretensiones de la demanda al admitir la causal invocada y solicitando dictar la sentencia respectiva.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, al hacer JAIRO CALDERON GARCIA, uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, a lo que no se opone la parte denunciada; situación que admite se dicte sentencia acogiendo las petitorias, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Copia del registro civil de matrimonio *sub examine* con indicativo serial No. 2671619 - *folio 11 de la demanda digital*-, en el que se lee que los señores **JAIRO CALDERON GARCIA y NANCY CORDOBA MARIN**, se casaron por el rito civil el 10 de diciembre de 1997 en la Notaría Doce del Circulo de Cali, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

iv) En el caso que nos ocupa, se encontró que la demandada no se opuso a las pretensiones, por el contrario aceptó la causal invocada y solicitó dictar la sentencia que corresponde.

Por lo tanto, al hacer uso JAIRO CALDERON GARCIA -parte activa- de la causal de divorcio numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y al no encontrar oposición por la parte pasiva, se impone conceder el divorcio, se repite, no sólo por no mediar oposición de la denunciada, sino porque deben tenerse por cierto los hechos de la demanda, mismos que revelan que desde hace poco más de 13 años se encuentran separados de facto, con lo cual no se está cumpliendo la razón de ser de la figura del matrimonio. Los hechos que se tiene por cierto son los que a continuación se transcribirán, veamos:

3.- Los esposos **CALDERÓN CÓRDOBA** convivieron juntos hasta principios del año 2008, separándose de cuerpos a partir de abril del año en mención, calenda a partir de la cual mi poderdante se fue a vivir a casa de su señora madre, residencia en la que aún permanece.

4.- Por su parte, la señora **NANCY CÓRDOBA MARÍN** tiene como su lugar permanente de residencia la casa de habitación de la carrera 94 No. 17 – 13, Urb. San Joaquín I Etapa del actual perímetro urbano de Cali, bien este perteneciente a los esposos, en común y proindiviso, siendo adquirido en el año 2007 en vigencia de la sociedad conyugal.

v) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al divorcio del matrimonio civil y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia, entre ellas, la no condena en costas por no haber mediado oposición a las peticiones.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **JAIRO CALDERON GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.014 de Cali y **NANCY CORDOBA MARIN**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.808.867 de Sevilla, celebrado el día 10 de diciembre de 1997 en la Notaría Doce del Circulo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 2671619.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio,

igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. Previo a realizar lo precedente las partes deberán aportar copia del registro civil de nacimiento para saber a qué entidad se debe oficiar.**

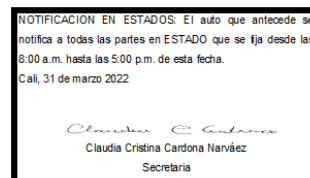
CUARTO. RECONOCER personería jurídica a MANUEL DE JESUS DAVALOS DE LA CRUZ, portador de la T.P. No. 29.173 del C.S. de la J., como apoderado de NANCY CORDOBA MARIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. No condenar en costas.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d64ae541e0b4664a1846a415761360ec047d4b28882552d1a43f86dd8be10**

Documento generado en 30/03/2022 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>